COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92) 498 final

Bruselas, 30 de noviembre de 1992

Propuestas de

DECISIONES DEL CONSEJO

por la que se autoriza al Reino Unido, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a Irlanda, al Gran Ducado de Luxemburgo, a la República italiana, al Reino de los Países Bajos y al Reino de España, a aplicar una de las medidas especiales de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991

(presentadas por la Comisión)

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar una medida especial de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante carta recibida por la Comisión el 22 de mayo de 1992, el Gobierno del Reino Unido presentó una solicitud de autorización para aplicar una medida especial, amparándose en lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme(1), modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE(2).

Con arreglo a la letra b) del apartado 6 del artículo 22, todo sujeto pasivo que haya entregado bienes en las condiciones previstas en el artículo 28 quater, parte A, y que esté identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido conforme a lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 22, debe presentar un estado recapitulativo. El estado recapitulativo se referirá a cada trimestre civil y en él se especificarán las personas identificadas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido a las que se hayan entregado bienes en las condiciones previstas en el artículo 28 quater, parte A, en virtud del cual las entregas intracomunitarias de bienes quedan exentas.

El apartado 12 del artículo 22 dispone que el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a los Estados miembros a introducir medidas especiales que permitan simplificar las obligaciones relativas a la declaración previstas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22. El apartado 12 del artículo 22 señala, asimismo, que dichas medidas no deberán comprometer el control de las transacciones intracomunitarias y podrán adoptar la forma prevista en las letras a) y

(1) DO nº L 145/1 de 13.6.1977.
(2) DO nº L 376/1 de 31.12.1991.

b) del mencionado apartado 12 del artículo 22.

La medida especial objeto de la propuesta de Decisión adjunta se corresponde con lo dispuesto en la letra b) del apartado 12 del artículo 22 y está destinada a simplificar las obligaciones administrativas a las que estarán sujetas las personas que realicen transacciones intracomunitarias a partir del 1 de enero de 1993, sin comprometer el control de las operaciones intracomunitarias.

Por consiguiente, la Comisión considera oportuno que se autorice al Reino Unido a aplicar la medida especial prevista, con efectos desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1996, fecha en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 decimotercero de la Sexta Directiva modificada, está previsto que expire el régimen transitorio.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar una medida especial de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991

(presentada por la Comisión)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme[1], cuya modificación la constituye la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE[2], y en particular su artículo 22,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a los Estados miembros a introducir medidas especiales que permitan simplificar las obligaciones relativas a la declaración

(1) DO nº L 145/1 de 13.6.1977.
(2) DO nº L 376/1 de 31.12.1991.

previstas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22; que el apartado 12 del artículo 22 dispone, asimismo, que dichas medidas de simplificación no deberán comprometer el control de las operaciones intracomunitarias y podrán adoptar la forma prevista en las letras a) y b) del referido apartado 12 del artículo 22;

Considerando que el Reino Unido, mediante carta recibida por la Comisión el 22 de mayo de 1992, solicitó autorización para aplicar una medida de simplificación que se corresponde con lo dispuesto en la letra b) del apartado 12 del artículo 22;

Considerando que la autorización será temporal;

Considerando que la medida especial no afectará a los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, cuya modificación la constituye la Directiva 91/680/CEE del Consejo, se autoriza al Reino Unido, con efectos desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1996, a introducir una medida especial conforme a lo previsto en la letra b) del apartado 12 del artículo 22, para simplificar las obligaciones establecidas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22 en relación con los estados recapitulativos.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el de 1992.

Por el Consejo
El Presidente

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza al Reino de Dinamarca a aplicar medidas especiales de conformidad con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante carta recibida por la Comisión el 24 de junio de 1992, el Gobierno danés presentó una solicitud de autorización para aplicar medidas especiales, amparándose en lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme(1), modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE(2).

Con arreglo a la letra b) del apartado 6 del artículo 22, todo sujeto pasivo que haya entregado bienes en las condiciones previstas en el artículo 28 quater, parte A, y que esté identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido conforme a lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 22, debe presentar un estado recapitulativo. El estado recapitulativo se referirá a cada trimestre civil y en él se especificarán las personas identificadas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido a las que se hayan entregado bienes en las condiciones previstas en el artículo 28 quater, parte A, en virtud del cual las entregas intracomunitarias de bienes quedan exentas.

El apartado 12 del artículo 22 dispone que el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a los Estados miembros a introducir medidas especiales que permitan simplificar las obligaciones relativas a la declaración previstas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22. El apartado 12 del artículo 22 señala, asimismo, que dichas medidas no deberán comprometer el control de las transacciones intracomunitarias y podrán adoptar la forma prevista en las letras a) y

(1) DO nº L 145/1 de 13.6.1977.

(2) DO nº L 376/1 de 31.12.1991.

b) del mencionado apartado 12 del artículo 22.

Las medidas especiales objeto de la propuesta de Decisión adjunta se corresponden con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 12 del artículo 22 y están destinadas a simplificar las obligaciones administrativas a las que estarán sujetas las personas que realicen transacciones intracomunitarias a partir del 1 de enero de 1993, sin comprometer el control de las operaciones intracomunitarias.

Por consiguiente, la Comisión considera oportuno que se autorice al Reino de Dinamarca a aplicar las medidas especiales previstas, con efectos desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1996, fecha en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 decimotercero de la Sexta Directiva modificada, está previsto que expire el régimen transitorio.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza al Reino de Dinamarca a aplicar medidas especiales de conformidad con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991

(presentada por la Comisión)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme[1], cuya modificación la constituye la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE[2], y en particular su artículo 22,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a los Estados miembros a introducir medidas especiales que permitan simplificar las obligaciones relativas a la declaración

(1) DO nº L 145/1 de 13.6.1977.
(2) DO nº L 376/1 de 31.12.1991.

M

previstas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22; que el apartado 12 del artículo 22 dispone, asimismo, que dichas medidas de simplificación no deberán comprometer el control de las operaciones intracomunitarias y podrán adoptar la forma prevista en las letras a) y b) del referido apartado 12 del artículo 22;

Considerando que el Gobierno danés, mediante carta recibida por la Comisión el 24 de junio de 1992, solicitó autorización para aplicar medidas de simplificación que se corresponden con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 12 del artículo 22;

Considerando que la autorización será temporal;

Considerando que las medidas especiales no afectarán a los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, cuya modificación la constituye la Directiva 91/680/CEE del Consejo, se autoriza al Reino de Dinamarca, con efectos desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1996, a introducir medidas especiales conforme a lo previsto en las letras a) y b) del apartado 12 del artículo 22, para simplificar las obligaciones establecidas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22 en relación con los estados recapitulativos.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el de 1992.

Por el Consejo
El Presidente

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a aplicar una medida especial de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante carta recibida por la Comisión el 1 de julio de 1992, el Gobierno alemán presentó una solicitud de autorización para aplicar una medida especial, amparándose en lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme(1), modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE(2).

Con arreglo a la letra b) del apartado 6 del artículo 22, todo sujeto pasivo que haya entregado bienes en las condiciones previstas en el artículo 28 quater, parte A, y que esté identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido conforme a lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 22, debe presentar un estado recapitulativo. El estado recapitulativo se referirá a cada trimestre civil y en él se especificarán las personas identificadas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido a las que se hayan entregado bienes en las condiciones previstas en el artículo 28 quater, parte A, en virtud del cual las entregas intracomunitarias de bienes quedan exentas.

El apartado 12 del artículo 22 dispone que el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a los Estados miembros a introducir medidas especiales que permitan simplificar las obligaciones relativas a la declaración previstas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22. El apartado 12 del artículo 22 señala, asimismo, que dichas medidas no deberán comprometer el control de las transacciones intracomunitarias y podrán adoptar la forma prevista en las letras a) y

(1) DO nº L 145/1 de 13.6.1977.
(2) DO nº L 376/1 de 31.12.1991.

b) del mencionado apartado 12 del artículo 22.

La medida especial objeto de la propuesta de Decisión adjunta se corresponde con lo dispuesto en la letra b) del apartado 12 del artículo 22 y está destinada a simplificar las obligaciones administrativas a las que estarán sujetas las personas que realicen transacciones intracomunitarias a partir del 1 de enero de 1993, sin comprometer el control de las operaciones intracomunitarias.

Por consiguiente, la Comisión considera oportuno que se autorice a la República Federal de Alemania a aplicar la medida especial prevista, con efectos desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1996, fecha en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 decimotercero de la Sexta Directiva modificada, está previsto que expire el régimen transitorio.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a aplicar una medida especial de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991

(presentada por la Comisión)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme[1], cuya modificación la constituye la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE[2], y en particular su artículo 22,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a los Estados miembros a introducir medidas especiales que permitan simplificar las obligaciones relativas a la declaración

(1) DO nº L 145/1 de 13.6.1977.
(2) DO nº L 376/1 de 31.12.1991.

previstas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22; que el apartado 12 del artículo 22 dispone, asimismo, que dichas medidas de simplificación no deberán comprometer el control de las operaciones intracomunitarias y podrán adoptar la forma prevista en las letras a) y b) del referido apartado 12 del artículo 22;

Considerando que el Gobierno alemán, mediante carta recibida por la Comisión el 1 de julio de 1992, solicitó autorización para aplicar una medida de simplificación que se corresponde con lo dispuesto en la letra b) del apartado 12 del artículo 22;

Considerando que la autorización será temporal;

Considerando que la medida especial no afectará a los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, cuya modificación la constituye la Directiva 91/680/CEE del Consejo, se autoriza a la República Federal de Alemania, con efectos desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1996, a introducir una medida especial conforme a lo previsto en la letra b) del apartado 12 del artículo 22, para simplificar las obligaciones establecidas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22 en relación con los estados recapitulativos.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el de 1992.

Por el Consejo
El Presidente

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a Irlanda a aplicar medidas especiales de conformidad con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante carta recibida por la Comisión el 23 de julio de 1992, el Gobierno irlandés presentó una solicitud de autorización para aplicar medidas especiales, amparándose en lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme[1], modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE[2].

Con arreglo a la letra b) del apartado 6 del artículo 22, todo sujeto pasivo que haya entregado bienes en las condiciones previstas en el artículo 28 quater, parte A, y que esté identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido conforme a lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 22, debe presentar un estado recapitulativo. El estado recapitulativo se referirá a cada trimestre civil y en él se especificarán las personas identificadas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido a las que se hayan entregado bienes en las condiciones previstas en el artículo 28 quater, parte A, en virtud del cual las entregas intracomunitarias de bienes quedan exentas.

El apartado 12 del artículo 22 dispone que el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a los Estados miembros a introducir medidas especiales que permitan simplificar las obligaciones relativas a la declaración previstas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22. El apartado 12 del artículo 22 señala, asimismo, que dichas medidas no deberán comprometer el control de las transacciones intracomunitarias y podrán adoptar la forma prevista en las letras a) y

(1) DO nº L 145/1 de 13.6.1977.
(2) DO nº L 376/1 de 31.12.1991.

b) del mencionado apartado 12 del artículo 22.

Las medidas especiales objeto de la propuesta de Decisión adjunta se corresponden con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 12 del artículo 22 y están destinadas a simplificar las obligaciones administrativas a las que estarán sujetas las personas que realicen transacciones intracomunitarias a partir del 1 de enero de 1993, sin comprometer el control de las operaciones intracomunitarias.

Por consiguiente, la Comisión considera oportuno que se autorice a Irlanda a aplicar las medidas especiales previstas, con efectos desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1996, fecha en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 decimotercero de la Sexta Directiva modificada, está previsto que expire el régimen transitorio.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a Irlanda a aplicar medidas especiales de conformidad con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991

(presentada por la Comisión)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme[1], cuya modificación la constituye la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE[2], y en particular su artículo 22,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a los Estados miembros a introducir medidas especiales que permitan simplificar las obligaciones relativas a la declaración

(1) DO nº L 145/1 de 13.6.1977.
(2) DO nº L 376/1 de 31.12.1991.

previstas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22; que el apartado 12 del artículo 22 dispone, asimismo, que dichas medidas de simplificación no deberán comprometer el control de las operaciones intracomunitarias y podrán adoptar la forma prevista en las letras a) y b) del referido apartado 12 del artículo 22;

Considerando que el Gobierno irlandés, mediante carta recibida por la Comisión el 23 de julio de 1992, solicitó autorización para aplicar medidas de simplificación que se corresponden con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 12 del artículo 22;

Considerando que la autorización será temporal;

Considerando que las medidas especiales no afectarán a los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, cuya modificación la constituye la Directiva 91/680/CEE del Consejo, se autoriza a Irlanda, con efectos desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1996, a introducir medidas especiales conforme a lo previsto en las letras a) y b) del apartado 12 del artículo 22, para simplificar las obligaciones establecidas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22 en relación con los estados recapitulativos.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es Irlanda.

Hecho en Bruselas, el de 1992.

Por el Consejo
El Presidente

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza al Gran Ducado de Luxemburgo a aplicar medidas especiales de conformidad con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante carta recibida por la Comisión el 29 de julio de 1992, el Gobierno luxemburgués presentó una solicitud de autorización para aplicar medidas especiales, amparándose en lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme(1), modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE(2).

Con arreglo a la letra b) del apartado 6 del artículo 22, todo sujeto pasivo que haya entregado bienes en las condiciones previstas en el artículo 28 quater, parte A, y que esté identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido conforme a lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 22, debe presentar un estado recapitulativo. El estado recapitulativo se referirá a cada trimestre civil y en él se especificarán las personas identificadas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido a las que se hayan entregado bienes en las condiciones previstas en el artículo 28 quater, parte A, en virtud del cual las entregas intracomunitarias de bienes quedan exentas.

El apartado 12 del artículo 22 dispone que el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a los Estados miembros a introducir medidas especiales que permitan simplificar las obligaciones relativas a la declaración previstas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22. El apartado 12 del artículo 22 señala, asimismo, que dichas medidas no deberán comprometer el control de las transacciones intracomunitarias y podrán adoptar la forma prevista en las letras a) y

(1) DO nº L 145/1 de 13.6.1977.
(2) DO nº L 376/1 de 31.12.1991.

b) del mencionado apartado 12 del artículo 22.

Las medidas especiales objeto de la propuesta de Decisión adjunta se corresponden con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 12 del artículo 22 y están destinadas a simplificar las obligaciones administrativas a las que estarán sujetas las personas que realicen transacciones intracomunitarias a partir del 1 de enero de 1993, sin comprometer el control de las operaciones intracomunitarias.

Por consiguiente, la Comisión considera oportuno que se autorice al Gran Ducado de Luxemburgo a aplicar las medidas especiales previstas, con efectos desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1996, fecha en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 decimotercero de la Sexta Directiva modificada, está previsto que expire el régimen transitorio.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza al Gran Ducado de Luxemburgo a aplicar medidas especiales de conformidad con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991

(presentada por la Comisión)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme[1], cuya modificación la constituye la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE[2], y en particular su artículo 22,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a los Estados miembros a introducir medidas especiales que permitan simplificar las obligaciones relativas a la declaración

(1) DO nº L 145/1 de 13.6.1977.
(2) DO nº L 376/1 de 31.12.1991.

previstas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22; que el apartado 12 del artículo 22 dispone, asimismo, que dichas medidas de simplificación no deberán comprometer el control de las operaciones intracomunitarias y podrán adoptar la forma prevista en las letras a) y b) del referido apartado 12 del artículo 22;

Considerando que el Gobierno de Luxemburgo, mediante carta recibida por la Comisión el 29 de julio de 1992, solicitó autorización para aplicar medidas de simplificación que se corresponden con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 12 del artículo 22;

Considerando que la autorización será temporal;

Considerando que las medidas especiales no afectarán a los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, cuya modificación la constituye la Directiva 91/680/CEE del Consejo, se autoriza al Gran Ducado de Luxemburgo, con efectos desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1996, a introducir medidas especiales conforme a lo previsto en las letras a) y b) del apartado 12 del artículo 22, para simplificar las obligaciones establecidas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22 en relación con los estados recapitulativos.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas, el de 1992.

Por el Consejo
El Presidente

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a la República Italiana a aplicar una medida especial de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante carta recibida por la Comisión el 30 de julio de 1992, el Gobierno italiano presentó una solicitud de autorización para aplicar una medida especial, amparándose en lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme(1), modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE(2).

Con arreglo a la letra b) del apartado 6 del artículo 22, todo sujeto pasivo que haya entregado bienes en las condiciones previstas en el artículo 28 quater, parte A, y que esté identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido conforme a lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 22, debe presentar un estado recapitulativo. El estado recapitulativo se referirá a cada trimestre civil y en él se especificarán las personas identificadas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido a las que se hayan entregado bienes en las condiciones previstas en el artículo 28 quater, parte A, en virtud del cual las entregas intracomunitarias de bienes quedan exentas.

El apartado 12 del artículo 22 dispone que el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a los Estados miembros a introducir medidas especiales que permitan simplificar las obligaciones relativas a la declaración previstas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22. El apartado 12 del artículo 22 señala, asimismo, que dichas medidas no deberán comprometer el control de las transacciones intracomunitarias y podrán adoptar la forma prevista en las letras a) y

(1) DO nº L 145/1 de 13.6.1977.
(2) DO nº L 376/1 de 31.12.1991.

b) del mencionado apartado 12 del artículo 22.

La medida especial objeto de la propuesta de Decisión adjunta se corresponde con lo dispuesto en la letra a) del apartado 12 del artículo 22 y está destinada a simplificar las obligaciones administrativas a las que estarán sujetas las personas que realicen transacciones intracomunitarias a partir del 1 de enero de 1993, sin comprometer el control de las operaciones intracomunitarias.

Por consiguiente, la Comisión considera oportuno que se autorice a la República Italiana a aplicar la medida especial prevista, con efectos desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1996, fecha en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 decimotercero de la Sexta Directiva modificada, está previsto que expire el régimen transitorio.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a la República Italiana a aplicar una medida especial de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991

(presentada por la Comisión)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme[1], cuya modificación la constituye la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE[2], y en particular su artículo 22,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a los Estados miembros a introducir medidas especiales que permitan simplificar las obligaciones relativas a la declaración

(1) DO nº L 145/1 de 13.6.1977.
(2) DO nº L 376/1 de 31.12.1991.

previstas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22; que el apartado 12 del artículo 22 dispone, asimismo, que dichas medidas de simplificación no deberán comprometer el control de las operaciones intracomunitarias y podrán adoptar la forma prevista en las letras a) y b) del referido apartado 12 del artículo 22;

Considerando que el Gobierno italiano, mediante carta recibida por la Comisión el 30 de julio de 1992, solicitó autorización para aplicar una medida de simplificación que se corresponde con lo dispuesto en la letra a) del apartado 12 del artículo 22;

Considerando que la autorización será temporal;

Considerando que la medida especial no afectará a los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, cuya modificación la constituye la Directiva 91/680/CEE del Consejo, se autoriza a la República Italiana, con efectos desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1996, a introducir una medida especial conforme a lo previsto en la letra a) del apartado 12 del artículo 22, para simplificar las obligaciones establecidas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22 en relación con los estados recapitulativos.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el de 1992.

Por el Consejo
El Presidente

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza al Reino de los Países Bajos a aplicar medidas especiales de conformidad con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante carta recibida por la Comisión el 4 de agosto de 1992, el Gobierno de los Países Bajos presentó una solicitud de autorización para aplicar medidas especiales, amparándose en lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme(1), modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE(2).

Con arreglo a la letra b) del apartado 6 del artículo 22, todo sujeto pasivo que haya entregado bienes en las condiciones previstas en el artículo 28 quater, parte A, y que esté identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido conforme a lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 22, debe presentar un estado recapitulativo. El estado recapitulativo se referirá a cada trimestre civil y en él se especificarán las personas identificadas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido a las que se hayan entregado bienes en las condiciones previstas en el artículo 28 quater, parte A, en virtud del cual las entregas intracomunitarias de bienes quedan exentas.

El apartado 12 del artículo 22 dispone que el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a los Estados miembros a introducir medidas especiales que permitan simplificar las obligaciones relativas a la declaración previstas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22. El apartado 12 del artículo 22 señala, asimismo, que dichas medidas no deberán comprometer el control de las transacciones intracomunitarias y podrán adoptar la forma prevista en las letras a) y

(1) DO nº L 145/1 de 13.6.1977.
(2) DO nº L 376/1 de 31.12.1991.

b) del mencionado apartado 12 del artículo 22.

Las medidas especiales objeto de la propuesta de Decisión adjunta se corresponden con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 12 del artículo 22 y están destinadas a simplificar las obligaciones administrativas a las que estarán sujetas las personas que realicen transacciones intracomunitarias a partir del 1 de enero de 1993, sin comprometer el control de las operaciones intracomunitarias.

Por consiguiente, la Comisión considera oportuno que se autorice al Reino de los Países Bajos a aplicar las medidas especiales previstas, con efectos desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1996, fecha en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 decimotercero de la Sexta Directiva modificada, está previsto que expire el régimen transitorio.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza al Reino de los Países Bajos a aplicar medidas especiales de conformidad con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991

(presentada por la Comisión)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme[1], cuya modificación la constituye la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE[2], y en particular su artículo 22,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a los Estados miembros a introducir medidas especiales que permitan simplificar las obligaciones relativas a la declaración

(1) DO nº L 145/1 de 13.6.1977.
(2) DO nº L 376/1 de 31.12.1991.

previstas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22; que el apartado 12 del artículo 22 dispone, asimismo, que dichas medidas de simplificación no deberán comprometer el control de las operaciones intracomunitarias y podrán adoptar la forma prevista en las letras a) y b) del referido apartado 12 del artículo 22;

Considerando que el Gobierno de los Países Bajos, mediante carta recibida por la Comisión el 4 de agosto de 1992, solicitó autorización para aplicar medidas de simplificación que se corresponden con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 12 del artículo 22;

Considerando que la autorización será temporal;

Considerando que las medidas especiales no afectarán a los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, cuya modificación la constituye la Directiva 91/680/CEE del Consejo, se autoriza al Reino de los Países Bajos, con efectos desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1996, a introducir medidas especiales conforme a lo previsto en las letras a) y b) del apartado 12 del artículo 22, para simplificar las obligaciones establecidas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22 en relación con los estados recapitulativos.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el de 1992.

Por el Consejo
El Presidente

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza al Reino de España a aplicar una medida especial de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante carta recibida por la Comisión el 10 de agosto de 1992, el Gobierno español presentó una solicitud de autorización para aplicar una medida especial, amparándose en lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme[1], modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE[2].

Con arreglo a la letra b) del apartado 6 del artículo 22, todo sujeto pasivo que haya entregado bienes en las condiciones previstas en el artículo 28 quater, parte A, y que esté identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido conforme a lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 22, debe presentar un estado recapitulativo. El estado recapitulativo se referirá a cada trimestre civil y en él se especificarán las personas identificadas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido a las que se hayan entregado bienes en las condiciones previstas en el artículo 28 quater, parte A, en virtud del cual las entregas intracomunitarias de bienes quedan exentas.

El apartado 12 del artículo 22 dispone que el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a los Estados miembros a introducir medidas especiales que permitan simplificar las obligaciones relativas a la declaración previstas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22. El apartado 12 del artículo 22 señala, asimismo, que dichas medidas no deberán comprometer el control de las transacciones intracomunitarias y podrán adoptar la forma prevista en las letras a) y

(1) DO nº L 145/1 de 13.6.1977.
(2) DO nº L 376/1 de 31.12.1991.

b) del mencionado apartado 12 del artículo 22.

La medida especial objeto de la propuesta de Decisión adjunta se corresponde con lo dispuesto en la letra a) del apartado 12 del artículo 22 y está destinada a simplificar las obligaciones administrativas a las que estarán sujetas las personas que realicen transacciones intracomunitarias a partir del 1 de enero de 1993, sin comprometer el control de las operaciones intracomunitarias.

Por consiguiente, la Comisión considera oportuno que se autorice al Reino de España a aplicar la medida especial prevista, con efectos desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1996, fecha en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 decimotercero de la Sexta Directiva modificada, está previsto que expire el régimen transitorio.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza al Reino de España a aplicar una medida especial de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991

(presentada por la Comisión)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme[1], cuya modificación la constituye la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE[2], y en particular su artículo 22,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a los Estados miembros a introducir medidas especiales que permitan simplificar las obligaciones relativas a la declaración

(1) DO nº L 145/1 de 13.6.1977.
(2) DO nº L 376/1 de 31.12.1991.

previstas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22; que el apartado 12 del artículo 22 dispone, asimismo, que dichas medidas de simplificación no deberán comprometer el control de las operaciones intracomunitarias y podrán adoptar la forma prevista en las letras a) y b) del referido apartado 12 del artículo 22;

Considerando que el Gobierno español, mediante carta recibida por la Comisión el 10 de agosto de 1992, solicitó autorización para aplicar una medida de simplificación que se corresponde con lo dispuesto en la letra a) del apartado 12 del artículo 22;

Considerando que la autorización será temporal;

Considerando que la medida especial no afectará a los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, cuya modificación la constituye la Directiva 91/680/CEE del Consejo, se autoriza al Reino de España, con efectos desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1996, a introducir una medida especial conforme a lo previsto en la letra a) del apartado 12 del artículo 22, para simplificar las obligaciones establecidas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22 en relación con los estados recapitulativos.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el de 1992.

Por el Consejo
El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(92) 498 final

DOCUMENTOS

ES **06**

N° de catálogo : CB-CO-92-516-ES-C

ISBN 92-77-49939-7

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo